



RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 5.-

NEUQUEN, 15 de agosto de 2023.-

V I S T O:

Los autos caratulados **"YPF SA c/ MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"**, Expediente **SNQDOT 6891 - Año 2022**,

en trámite ante la Secretaría de Demandas Originarias del Tribunal Superior de Justicia, venidos a conocimiento del Cuerpo para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Se presenta YPF SA mediante apoderado e inicia la acción autónoma prevista en la Ley 2130, solicitando la declaración de inconstitucionalidad del artículo 100 del Capítulo VI titulado "De la contaminación ambiental por actividades hidrocarburíferas", del Título II de la Ordenanza 809/98 sancionada por la Municipalidad de Senillosa, por colisionar con los artículos 8, 12, 90, 92, 95, 189 inciso 29 de la Constitución Provincial y los artículos 5, 41, 123, 124 de la Constitución Nacional.

Al momento de justificar los recaudos de admisibilidad de la acción, menciona que el día 15/09/2022 su parte tomó conocimiento de la afectación que la Ordenanza citada le provoca, al haber sido notificado del Acta de infracción 051/22 donde se habría comprobado "la operación de la empresa YPF explotando hidrocarburos dentro del ejido de Senillosa sin la correspondiente habilitación comercial".

Comenta que, en función de ello, se le imputa a su parte la presunta infracción a los artículos 23 y 100 de la Ordenanza Municipal 809/98 -este último incluido en el Capítulo VI "De la contaminación ambiental por actividades hidrocarburíferas"-.

Dice que el primero de ellos dispone que "el incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas debidamente, serán sancionados con



multa de 25 a 350 (veinticinco a trescientos cincuenta) módulos e inhabilitación si corresponde”, y el artículo 100 establece que: “la falta de inscripción en el Registro de Personas físicas o jurídicas que realicen actividades vinculadas directa o indirectamente con la explotación hidrocarburífera u otro organismo que designe al efecto la autoridad de aplicación, serán sancionada con multa de 1500 a 25.000 módulos, no admitiéndose el pago voluntario”.

Relata que se inició una causa contravencional contra su parte, en el marco del Código de Faltas Municipal, en la cual presentó su descargo con fecha 22/09/2022.

Respecto a los extremos que hacen a la admisibilidad de la acción, expresa que tomó conocimiento de la afectación del derecho patrimonial el 15/09/2022, mediante la notificación del Acta de infracción 051/22 y, dado que la presente acción se interpuso antes de transcurridos los 30 días previstos en el artículo 3 de la Ley 2130, estima que se encuentra cumplido el requisito de temporaneidad.

Luego justifica el alcance general de la normativa cuestionada, identifica la norma legal que impugna -artículo 100 de la Ordenanza Municipal 809/98-, y menciona los preceptos constitucionales que considera infringidos - artículos 8, 12, 90, 92, 95, 189 inciso 29 de la Constitución Provincial y artículos 5, 41, 123 y 124 de la Címera Nacional.

Al momento de argumentar respecto de la inconstitucionalidad alegada, interpreta que la Municipalidad resulta incompetente para regular la actividad hidrocarburífera.

Afirma que el Poder Ejecutivo Nacional se reservó el ejercicio de las facultades emergentes de los artículos 2 y 3 de la Ley 17319 -esto es, los poderes concernientes a la fijación de la política nacional para el sector y la reglamentación de las actividades de exploración, explotación



y transporte de hidrocarburos- a fin de evitar disputas entre la Nación y las Provincias.

Sostiene que, sin perjuicio de ello, el artículo 1 de la Ley 17319 -modificado por la Ley 26197- establece que "pertenecen a los Estados Provinciales los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en sus territorios". Menciona que idéntica disposición se encuentra en el artículo 1 de la Ley provincial 2453, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 124 *in fine* de la Constitución Nacional, que reconoce a las Provincias el "dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio".

Explica que, debido a ello, la Provincia del Neuquén dictó las Leyes 2600 y 2453, reglamentó sus términos mediante los Decretos 1905/09, 2247/96 y 3124/05, y dictó diversas disposiciones y resoluciones complementarias y reglamentarias que establecieron -en forma exhaustiva y detallada- las obligaciones, controles, evaluaciones, autorizaciones y sanciones en materia hidrocarburífera, incluyendo el cuidado y protección del ambiente.

Menciona que la Ley provincial 2600 implementó el llamado Certificado de Aptitud Ambiental de la Actividad Hidrocarburífera (CAAHA), que se renueva anualmente para aquellas empresas que desarrollen en la Provincia del Neuquén actividades de reconocimiento, exploración, perforación, explotación, almacenamiento y/o transporte de hidrocarburos líquidos o gaseosos, como así también otras operaciones como mantenimiento, lavado, limpieza, depósito de equipos y/o instalaciones, a fines de "extremar las medidas de resguardo y protección ambiental en el ámbito de las actividades hidrocarburíferas propiamente dichas y/o conexas".

Refiere que dicha norma creó, en su artículo 5, el Registro de Control Ambiental de la Actividad Hidrocarburífera (RCAAHA) en el ámbito de la Subsecretaría de Medio Ambiente para que se inscriban las empresas que



“desarrollen actividades de reconocimiento, exploración, perforación, explotación de hidrocarburos líquidos o gaseosos, su almacenamiento y/o transporte” en la Provincia de Neuquén.

Afirma que a efectos de su inscripción en ese Registro, las empresas deben presentar una declaración jurada donde manifiesten, entre otras cosas, la ubicación del área de concesión, la producción anual de crudo por pozo, número de pozos en exploración, explotación, en producción primaria, secundaria e inactiva, etc.

Señala que el artículo 100 de la Ordenanza 809/98 -al igual que el artículo 5 de la Ley 2600- exige que se inscriban en el Registro municipal, las “personas físicas o jurídicas que realicen actividades vinculadas directa o indirectamente con la explotación hidrocarburífera”, bajo apercibimiento de ser sancionada con multa.

Sostiene que esta norma, pese a que se encuentra inserta en el capítulo “De la Contaminación Ambiental por Actividades Hidrocarburíferas”, no sanciona ningún hecho de contaminación, limitándose a condenar la mera falta de inscripción en un Registro.

Interpreta que la creación del Registro comunal interfiere con la actividad hidrocarburífera, imponiendo la inscripción a quienes desarrollen tal actividad cuando ello ya se encuentra previsto por la Ley provincial 2600 que creó el Registro de Control Ambiental de la Actividad Hidrocarburífera (RCAAH).

Argumenta que la autonomía municipal no puede impedir que la Provincia ejerza su jurisdicción exclusiva sobre la explotación de hidrocarburos como recurso natural y en vista de preservar el medio ambiente. Dice que el ejercicio de la competencia regulatoria tiene que ser armónico con las atribuciones que la Constitución le ha concedido al Gobierno Federal y al Gobierno Provincial, lo



cual no se configura en este caso, infringiéndose así con lo ordenado en los artículos 5, 123 y 124 de la Constitución Nacional y los artículos 12 y 95 de la Constitución Provincial.

Explica que siendo la materia de hidrocarburos competencia exclusiva del Gobierno Provincial, encontrándose excluida de la jurisdicción comunal, resulta evidente que la norma impugnada ha invadido indebidamente facultades regulatorias que expresamente le otorga la Constitución Nacional a las Provincias.

El segundo eje argumental se cimenta en la presunta vulneración del federalismo de concertación.

Luego de plasmar su interpretación sobre el deslinde de competencias que deriva de la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente, asegura que son las Provincias las que cuentan con la facultad de establecer un estándar de mayor exigencia respecto de los presupuestos mínimos de protección ambiental que los que fija el Gobierno nacional. Sostiene que, en cambio, en materia ambiental el Municipio debe ejercer la competencia que la Constitución Provincial le otorgue, dentro de los límites que vienen impuestos por las relaciones de supra y subordinación con el ordenamiento provincial y el nacional.

Bajo este punto de vista, estima que el artículo 100 de la Ordenanza 809/98 se superpone con el artículo 5 de la Ley 2600 y su Decreto Reglamentario 1905/09 que dispone la inscripción en el Registro Provincial, y que se erige como norma jerárquicamente superior a la municipal.

Asimismo, observa que el artículo 100 de la Ordenanza 809/98 impugnado crea sanciones por incumplimiento al mismo hecho que dispone el artículo 5 de la Ley 2600, puesto que esta ley -en caso de infracción- se remite a las sanciones ya previstas por la Ley 1875, coexistiendo dos



regímenes sancionatorios ante el mismo incumplimiento, generándose así un conflicto entre el régimen sancionatorio municipal y el provincial.

Apunta que las circunstancias tenidas en cuenta en el año 1998 -año de sanción de la Ordenanza impugnada- variaron completamente cuando se sancionó la Ley 2600 que creó el Registro Provincial. Indica que existieron sustanciales avances para el año 2008 que permitieron implementar nuevas técnicas para la explotación de recursos no convencionales -entre las que se encuentran las fracturas hidráulicas- como, asimismo, mejorar las medidas de resguardo y protección ambiental en el ámbito de las actividades hidrocarburíferas.

Requisitos de inscripción en el Registro de Control Ambiental de la Actividad Hidrocarburífera (RCAAH) resulta más adecuado para encarar y ejecutar el control preventivo de la actividad, que lo dispuesto por el artículo 100 de la Ordenanza 809/98.

Concluye que la extralimitación en que incurrió el Municipio infringe también el diseño constitucional de las competencias ambientales que se inscribe en el federalismo de concertación, en el cual los poderes constituidos de los diversos niveles estatales deben acordar el ejercicio razonable de las potestades de que son titulares, conforme el artículo 8 de la Carta Magna Provincial.

Cita jurisprudencia que estima aplicable al caso, en especial, la causa "YPF c/ Municipalidad de Rincón de los Sauces s/ Acción de inconstitucionalidad" (Expte. 2713/2009), donde se declaró la inconstitucionalidad de la Ordenanza 1165/09 de la Municipalidad de Rincón de los Sauces, por estimar que no se inscribía en la concertación cooperativa institucional que impone el moderno federalismo.

Insiste en la identidad fáctica entre ambas causas por darse aquí el mismo supuesto de superposición



normativa provincial y municipal. En este punto señala que los Municipios no poseen facultades para crear un régimen sancionatorio paralelo a las Leyes 1875 y 2600, lo que implica un ejercicio abusivo de la autonomía municipal, en evidente violación al principio constitucional de competencia que prevén los artículos 12 y 92 de la Constitución Provincial, por desconocer y exceder sus facultades en términos ambientales.

Como tercer eje argumental pone de relieve que cuando el Municipio de Senillosa sancionó el artículo 100 de la Ordenanza 809/98, excedió las facultades expresamente delegadas a través del artículo 3 de la Ley 2600, incumpliendo el Convenio de Adhesión suscripto.

Al respecto, explica que la Ley 2600 permite, a través de su artículo 3, que los Municipios de primera categoría -como es el caso de Senillosa- se adhieran a la Ley provincial, a efectos de tener a su cargo "el control, supervisión e inspección de las actividades enunciadas en el Artículo 1 que se desarrollen dentro de sus ejidos", extendiendo constancias del control ambiental efectuado para que las empresas presenten ante la Autoridad de aplicación y así obtener el certificado de aptitud ambiental de la actividad hidrocarburífera.

Delegación de funciones prevista en la Ley 2600 y viola lo acordado con la Provincia, excediéndose el Municipio en la gestión conjunta de la materia ambiental.

Transcribe *in extenso* la Ley 2600, su Decreto Reglamentario 1905/09 y el Convenio suscripto por la Municipalidad de Senillosa en adhesión a la ley provincial.

En función de dicha normativa, señala que el Municipio sólo puede fiscalizar el cumplimiento de aquellas obligaciones que emergen de las Leyes provinciales 1875 y 2600; y únicamente puede sancionar las infracciones a dichas

normativas ambientales. En esos casos, aclara, deberá dar intervención a la Autoridad de Aplicación de la ley, que es la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia.

Agrega que el Municipio de Senillosa, al suscribir el Convenio de Adhesión a la Ley 2600 y en cumplimiento de la cláusula sexta del mismo, sancionó la Ordenanza 1606/12 a través de la cual no sólo ratificó el Convenio suscripto con la Provincia sino que, además, en su artículo segundo, derogó "toda norma que se oponga a los derechos y obligaciones que del mismo surgen".

Alega que la inconstitucionalidad de la normativa atacada se evidencia en el incumplimiento del Convenio de Adhesión a la Ley 2600 y de la propia Ordenanza 1606/12 citada que la obligaba a adecuar su normativa interna, derogando toda norma que no compatibilizara con la legislación provincial.

Afirma que, sin embargo, el Municipio demandado no sólo no derogó el artículo 100 de la Ordenanza 809/98 tachado de inconstitucional, sino que en el año 2020 lo modificó a los fines de aumentar el monto de la sanción de multa allí prevista; lo que, a todas luces, cree incompatible con el régimen al que adhirió mediante Convenio.

En el marco de esta acción y en los términos del artículo 6 de la Ley 2130, solicita la suspensión de la vigencia del artículo 100 del Capítulo VI del Título II de la Ordenanza 809/98 dictada por el Municipio de Senillosa.

Aduce que la aplicación de la norma cuestionada, no sólo produce un daño a su parte -al imputarle una sanción en los términos del Código de Faltas- sino que ocasiona un grave daño al interés público dado que trasgrede la competencia provincial en materia hidrocarburífera y el federalismo de concertación.



Dice que, conforme lo dispone el artículo 6 de la mencionada ley de rito, para lograr la suspensión de la vigencia de la norma cuestionada, sólo resulta necesaria la acreditación *prima facie* de la inconstitucionalidad que se invoca, es decir, la falta de adecuación de la norma puesta en crisis con el precepto de la Constitución Provincial que se considera infringido.

Estima que, en función de los argumentos expuestos en la demanda, ha quedado evidenciado que: a) el Municipio invadió indebidamente facultades que expresamente le otorga a la Provincia el artículo 124 de la Constitución Nacional y el artículo 95 de la Címera local, trasgrediéndose así el régimen de competencia establecido por el artículo 12 de esta última; b) incurre en una reproducción de la conducta tipificada en el artículo 5 de la Ley 2600, configurándose una colisión normativa que afecta la autonomía, derechos e intereses de la Provincia, establecida en los artículos 90, 92, 189 inciso 29 de la Constitución Provincial; y, c) trasgrede el Convenio de Adhesión celebrado con la Provincia del Neuquén, obstaculizando los fines específicos del federalismo de concertación claramente asentado en el artículo 8 de la Constitución Provincial.

Funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva de plantear caso federal y formula petitorio.

II.- A foja 66, se corre traslado del pedido de suspensión a la accionada.

III.- A fojas 75/80 la actora amplía fundamentos de la demanda, en la misma línea argumental expuesta en su escrito inicial.

En este caso apunta que la Provincia dictó el Decreto 1342/15 mediante el cual creó el Registro Provincial de Empresas Hidrocarburíferas (RPEH) a cargo de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos dependiente



del Ministerio de Energía y Recursos Naturales de la Provincia del Neuquén.

Dice que en el artículo 2 del decreto, se ordena que se inscriban en dicho Registro "toda persona física o jurídica que presente ante la Autoridad de Aplicación ofertas en concursos y/o licitaciones, destinados al otorgamiento de permisos o concesiones de hidrocarburos dentro del territorio de la Provincia del Neuquén".

Transcribe los considerandos del decreto a fin de fundamentar su postura. Mantiene la petición de suspensión de la vigencia del artículo 100 de la Ordenanza 809/98. Formula petitorio.

IV.- Sustanciada la petición cautelar con la Municipalidad de Senillosa y el Sr. Fiscal de Estado, solo este último contesta a fojas 86/91vta.

Sostiene la improcedencia de la acción intentada y de la suspensión peticionada, por estimar que no es la vía judicial idónea.

En este sentido, alega que la actora pretende se declare la inconstitucionalidad del artículo 100 de la Ordenanza 809/98 en función de un caso o agravio concreto que se le produjo por aplicación de la normativa que impugna, al ser notificada de una multa por la falta de inscripción en el Registro pertinente. Esto evidencia, a su criterio, la falta de abstracción del planteo de constitucionalidad que es propio de una acción de estas características.

Afirma que ello se traduce en la improcedencia formal de la acción, dado que no existe en el escrito de demanda un análisis comparativo abstracto entre la norma cuya constitucionalidad se ha puesto en duda y la Constitución Provincial, tal como lo requiere la Ley 2130.

Por otra parte, afirma que se pretende sustentar la fundamentación en la supuesta violación de normas



nacionales, en especial la Constitución Nacional y la Ley 17319, lo que no es compatible con lo previsto en los artículos 16, 241 inciso "a" de la Constitución Provincial y el artículo 1 de la Ley 2130.

Con relación al planteo cautelar, manifiesta que el mismo no es autosuficiente, puesto que no cumple con la carga de indicar los motivos y fundamentos jurídicos en los cuales se basa, sino que se remite a lo expresado en la demanda.

Destaca la excepcionalidad de la suspensión de la vigencia de una normativa, dada la presunción de validez que tienen los actos del poder público y la gravedad que encierra la declaración de inconstitucionalidad de una norma de carácter general, que fue dictada de conformidad con los procedimientos establecidos en la Carta Orgánica.

En definitiva, estima que la cuestión planteada no aparece con la nitidez suficiente como para que *prima facie* se estime inconstitucional la normativa impugnada, lo que requiere de un más amplio debate que no puede lograrse en un incidente cautelar.

Concluye que la actora no alegó ni demostró adecuadamente en su escrito que se darían los recaudos constitucionales-legales indispensables para la procedencia de la tutela solicitada.

V.- A foja 95 pasan los autos en vista Fiscal, la que es evacuada a fojas 96/101vta.

En su dictamen, la Sra. Fiscal General subrogante propicia se declare la admisión del proceso y se rechace el pedido de suspensión de la vigencia del artículo 100 de la Ordenanza 809/98.

Con relación al cumplimiento de los extremos exigidos para la admisión formal, señala que la normativa

impugnada goza del carácter de generalidad que se exige para provocar el control por esta vía.

En punto a la temporaneidad, explica que si bien la empresa actora postula que la ordenanza vulnera derechos patrimoniales y que cumple con el requisito temporal, en este punto, la argumentación de la presentante se articula en base a un caso concreto -la infracción que le fue notificada- cuando ello es impropio de la vía elegida.

Sin embargo, dice, la actora alega y fundamenta en torno a la vulneración de los artículos 8 -cláusula federal-, 90 y 92 -distribución territorial de competencias ambientales, 95 -dominio y jurisdicción provincial de los recursos naturales- y 189 inciso 29 -atribuciones propias del Poder Legislativo provincial en cuanto al registro civil de las personas- de la Constitución Provincial, todo lo cual traduce una acción de contenido institucional que no tiene plazo de caducidad, por lo cual estima que se encuentra cumplido el requisito.

De igual forma, alude a los restantes extremos exigidos por el artículo 5.1 de la Ley 2130, los que encuentra satisfechos.

Con respecto al pedido cautelar, entiende que no se encuentran reunidos los recaudos exigidos por el artículo 6 de la Ley 2130. Explica que no surge en forma clara e inequívoca la relación directa entre lo normado por el artículo 100 de la Ordenanza 809/98 - modificada por la Ordenanza 1907/20- y la afectación de los derechos invocados por la actora.

Expone que los principales argumentos que la actora plantea se refieren a la incompetencia del Municipio para crear un Registro para empresas que desarrollen actividad hidrocarburífera en el ámbito municipal, en el entendimiento que ello colisiona con facultades que le han

sido asignadas al Gobierno Federal y a las Provincias; y que se superpone con el Registro creado a nivel provincial.

Aduce que la interrelación de tales competencias, a la que corresponde sumar la autonomía municipal, aparece dificultosa en este estado del proceso, no advirtiéndose *prima facie* la incompatibilidad alegada entre el artículo 100 de la Ordenanza 809/98 y la Constitución Provincial.

Concluye que, no encontrándose acreditada la verosimilitud de la frustración de los derechos invocados, no hay motivos suficientes que habiliten al Poder Judicial a adoptar una solución de última *ratio*, dada la gravedad institucional que supone la suspensión de la vigencia de una ordenanza.

A foja 102 pasan los autos a resolución.

VI.- Que conforme lo dispone el artículo 5.3 de la ley de rito en la materia, corresponde a este Cuerpo expedirse, con carácter previo, sobre la admisibilidad formal de la acción intentada, analizando los recaudos legales establecidos por la Ley 2130 a tal fin.

VI.1.- En ese cometido cabe señalar que la Ley 2130 distingue dos clases de demandas de inconstitucionalidad: a) las que tienen por objeto el cuestionamiento de normas que afecten derechos patrimoniales, para las cuales existe un plazo de caducidad de treinta días hábiles contados desde que se produjo la afectación del derecho y, b) aquellas otras de carácter institucional o que afecten derechos de la personalidad no patrimoniales, para las cuales no existe plazo de caducidad alguno.

La actora encuadra su planteo en el primer agrupamiento, al alegar que la acción está enderezada a cuestionar la normativa cuya aplicación afecta sus derechos de índole patrimonial. En esa inteligencia, sostiene que al haber sido notificado del Acta de infracción 051 en fecha 15/09/2022, la acción fue interpuesta temporáneamente, toda



vez que en dicho momento fue cuando se produjo la afectación real de sus derechos.

Sin embargo, al momento de fundamentar los agravios constitucionales que la vigencia del artículo 100 de la Ordenanza 809/98 le produce, sus argumentaciones giran en torno a la incompetencia del Municipio para dictar una normativa que crea un Registro para aquellas empresas que desarrollen actividades hidrocarburíferas, por estimar que la regulación de los recursos naturales y del ambiente fue atribuida constitucionalmente a la Nación y a las Provincias, que debe ejercerse bajo una dinámica de cooperación y coordinación propias de un federalismo de concertación. En igual eje argumental se desarrolla la alegada superposición normativa que genera, a su criterio, la creación de un Registro Municipal con idénticos fines que los previstos a nivel provincial, y la pretendida vulneración del Convenio de Adhesión a la Ley 2600 que suscribió oportunamente la comuna demandada.

Como se advierte, los embates constitucionales que la empresa actora realiza respecto del artículo atacado, no se encuentran referidos al impacto económico que la multa impuesta genera a su parte en referencia a la vulneración de sus derechos patrimoniales, sino al reparto de competencias entre los diversos niveles estadales que coexisten en un Estado Federal -Nación, Provincias y Municipios- cuyas facultades están delimitadas en la Constitución Nacional y la Címera Provincial, existiendo entre ellos relaciones propias de un régimen federal.

Por ello, tal como lo señalara este Tribunal en el precedente "Apache" (Ac. 02/2010), estos *"...aspectos tan trascendentes en la vida institucional de la Provincia, como el respeto a la división de poderes y la legalidad del actuar administrativo, trascienden la cuestión patrimonial que subyace en el planteo del accionante y que, en la especie,*



aparece sólo como una consecuencia de la eventual aplicación del precepto tachado de inconstitucional”.

Así resulta referenciado por la accionante, quien, como fue señalado, menciona su situación particular - esto es, la existencia de un Acta de infracción 051/22 y el inicio de un proceso contravencional en su contra- con la finalidad de demostrar la inconstitucionalidad alegada, amén de constituirse en el eje en que justifica su legitimación para accionar.

No obstante ello, más allá de la afectación que, en el caso concreto del accionante, la normativa pudiera causar, lo cierto es que la inconstitucionalidad alegada se centra en la incompatibilidad de aquella con las disposiciones de la Constitución Provincial, en aspectos que son propios de la dinámica federal.

Desde esta perspectiva, se coincide con el dictamen de la Sra. Fiscal General subrogante en el sentido de que el planteo presenta las características del segundo grupo: la afectación es de carácter “institucional” y, por lo tanto, de conformidad a las disposiciones del artículo 4, “la acción podrá interponerse en cualquier momento, siempre que se mantenga el interés del accionante”.

En síntesis, corresponde estar por la admisibilidad de la acción desde el punto de vista del recaudo temporal.

VI.2.- Respecto a los restantes requisitos contemplados en el artículo 5.1 de la ley de rito, cabe concluir que los extremos de admisibilidad se hallan configurados en autos, toda vez que el accionante indica las normas cuya constitucionalidad se impugna: artículo 100 de la Ordenanza 809/98, y señala los preceptos constitucionales que considera vulnerados (artículos 8, 12, 90, 82, 85, 189 inciso 29 de la Constitución Provincial y artículos 5, 41, 123 y 124 de la Címera Nacional). Cumple,

además, con la carga argumentativa de una fundamentación clara y completa.

En virtud de ello, se impone declarar la admisión del proceso y abordar el tratamiento de la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión de la vigencia del artículo de la norma cuestionada.

VII.- Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2130, la solicitud de suspensión de la vigencia de la disposición cuestionada "...exige acreditar "prima facie" la trasgresión constitucional objeto de la acción".

Este Tribunal ha hecho hincapié, en numerosas oportunidades, en el carácter excepcional que reviste la medida solicitada en el marco de la acción de inconstitucionalidad, por la indudable presunción de validez que poseen los actos de los poderes públicos; y porque, además, tal petición implica la suspensión, aunque transitoria, de la aplicación de una norma que "*prima facie*" tiene visos de constitucionalidad (cfr. RI

1146/1 994,	1150/1 994,	1328/1996, 1576/1997,	1342/1996,
1705/1 997,	6632/2 009,	entre otras del registro de la	

Secretaría Actuaría).

Este principio adquiere mayor relevancia si se toma en consideración que la suspensión de la vigencia de una norma de esta naturaleza constituye un acto jurisdiccional bastante más grave que la suspensión de un acto administrativo, porque tal decisión, por sí sola, trasciende el mero caso particular para proyectarse en la generalidad de las situaciones contempladas al sancionar las disposiciones cuestionadas (cfr. RI N° 11/2016, entre muchas otras).

Desde este ángulo, la procedencia de la grado de certeza necesario característico de las medidas precautorias (cfr. RI 11/2016, ya citada).



Tal como señala la Sra. Fiscal General subrogante, esta circunstancia no se evidencia en la causa que nos ocupa. Las trasgresiones constitucionales alegadas no surgen *prima facie* del análisis de las normas comprometidas, sino que requieren un debate más amplio que el que compete realizar en el marco cautelar.

Es que el caso constitucional planteado supone el abordaje de una temática tan compleja como es el reparto de competencias entre Nación, Provincia y Municipio, donde se conjuga la autonomía de los diversos niveles estadales con el ejercicio del poder de policía en temáticas -tales como los recursos naturales y el ambiente- que se insertan en una dinámica federal que supone relaciones de cooperación, concertación y colaboración. En este contexto, el deslinde de competencias no aparece con la claridad suficiente como para afirmar, con la provisoriedad de análisis que es propio del continente cautelar, que el artículo 100 de la Ordenanza 809/98 vulnera *prima facie* los preceptos constitucionales mencionados.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

- 1°) Declarar la admisión del proceso.
- 2°) Desestimar la suspensión de la vigencia del artículo 100 de la Ordenanza 809/98 de la Municipalidad de Senillosa.
- 3°) Regístrese, notifíquese en el domicilio electrónico.

Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI
Presidenta

Dr. EVALDO DARIO MOYA
Vocal

Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE
Vocal



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dr. ROBERTO GERMÁN BUSAMIA
Vocal

Dr. GUSTAVO ANDRÉS MAZIERES
Vocal

Dra. LUISA A. BERMUDEZ
Secretaria